



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/753/2019

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/004/2019

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE IGUALA, GUERRERO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a once de octubre de dos mil diecinueve. ---
--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/753/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de junio de dos mil diecinueve**, emitida por el C. Magistrado de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRI/004/2019**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el **veinticinco de enero de dos mil diecinueve**, ante la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa, compareció por su propio derecho el C.-----
-----, a demandar de las autoridades H. Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Iguala, Guerrero, y Director del mismo organismo, la nulidad de los actos que hizo consistir en:

a).- La nulidad e invalidez del adeudo contenido en el estado de cuenta del 30 de diciembre de 2018, expedido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Iguala, y la cantidad en él determinada de \$17,449.47, por los conceptos de Cuota Fija Com. \$351.00, Saneamiento \$87.75, impto. Adic. Prom-bom., Educ. \$2.50, Adeudo Cuota Fija Com. \$11,428.46, Adeudo Saneamiento \$1,348.75, Adeudo Pro-Redes \$1735.33, Adeudo IVA 16%, \$1,851.01, Drenaje Cuota Fija Com. \$70.20, Pro-Redes \$63.18, IVA \$67.39, Adeudo, Drenaje, Cuota Fija, Com. \$140.40, Adeudo Recargos \$236.00, adeudo Impto, Adic. Pro-Bomb. Educ. \$67.50, determinación que evidentemente carece de fundamentación y motivación.

b).- La nulidad e invalidez del adeudo contenido en los subsecuentes estados de cuenta expedidos por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Iguala, relativos al suministro de agua potable, que llegaren a mi domicilio durante la secuela

de este procedimiento, mismos que exhibiré conforme los vaya recibiendo y ofreceré como pruebas supervenientes.

c).- La privación ilegal del suministro de agua potable, servicio en razón de que desde el 12 de julio del 2014, hasta la fecha no he tenido el servicio de tan preciado líquido.”

Al respecto, la actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2. Mediante auto de fecha **veintiocho de enero de dos mil diecinueve**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Iguala, admitió a trámite la demanda, registrando al efecto el expediente número **TJA/SRI/004/2019**, se concedió la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, es decir, para que las autoridades restituyan el servicio y suministro de agua potable, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo y forma la demanda, tal y como consta en el acuerdo de fecha **uno de marzo de dos mil diecinueve**; seguida la secuela procesal, el **veintiuno de junio de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia de ley, y se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha **veintiocho de junio de dos mil diecinueve**, el Magistrado de la Sala Regional de origen, emitió sentencia definitiva en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados marcados con los incisos a), b) y c), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, señaló como efectos de cumplimiento de sentencia los siguientes:

“...DEJAR INSUBSISTENTE EL ADEUDO CONTENIDO EN EL ESTADO DE CUENTA DE FECHA TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, POR ENDE, LA CANTIDAD EN ÉL DETERMINADA DE \$17,449.47 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 47/100 M.N.), POR CONCEPTOS AHÍ PRECISADOS, DEBIENDO NOTIFICAR A LA PARTE ACTORA Y QUEDAR REGISTRADO EN EL SISTEMA QUE MANEJAN LAS AUTORIDADES DEMANDADAS A EFECTO DE QUE QUEDE CONSTANCIA DE ELLO.

...DEJAR INSUBSISTENTES LOS ESTADOS DE CUENTA CONTENIDOS EN LAS DOCUMENTALES OFRECIDAS EN AUTOS COMO PRUEBAS SUPERVENIENTES QUE QUEDARON

TRANSCRITAS, DE FECHAS UNO Y VEINTIOCHO DE FEBRERO, UNO DE ABRIL Y DOS DE MAYO, DEL DOS MIL DIECINUEVE, LO ANTERIOR AL HABER SIDO DECLARADO NULO EL ACTO DEL CUAL DERIVAN, DEBIENDO NOTIFICAR A LA PARTE ACTORA Y QUEDAR REGISTRADO EN EL SISTEMA QUE MANEJAN LAS AUTORIDADES DEMANDADAS A EFECTO DE QUE QUEDE CONSTANCIA DE ELLO...

4.- Inconformes las autoridades demandadas con el sentido de la sentencia definitiva, con fecha **diecisiete de julio de dos mil diecinueve**, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5. Con fecha **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/753/2019**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de junio de dos mil diecinueve**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRI/004/2019**, por el Magistrado de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, en la que declaró la nulidad de los actos impugnados.

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **once de julio de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso les transcurrió del **doce de julio al cinco de agosto de dos mil diecinueve**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **diecisiete de julio de dos mil diecinueve**, resulta evidente que fue presentado dentro del plazo legal que señala el numeral antes citado.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“ÚNICO.- CAUSA AGRAVIOS EL CONSIDERANDO QUINTO O ÚLTIMO DE LA SENTENCIA RECURRIDA, donde el AQUO, al abordar los conceptos de nulidad que demanda la actora respecto del acto de autoridad, consistente en la orden de requerimiento de pago por el servicio de agua, emitido por mis representadas y demandadas en este procedimiento administrativo; aduciendo en que dicho requerimiento de pago va dirigido al actor-----, careciendo dicho acto de Autoridad de fundamentación y motivación, que señala el artículo 138 Fracciones II, III y V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado. Ahora bien, suponiendo sin conceder que esto fuera verdad, viola flagrantemente los artículos 104, 121, 122 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 574. Así como el artículo 20 Primer Párrafo de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala, en vigor, también se violan en perjuicio de la demandada, los artículos 132 y 137 Fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, artículos que textualmente se transcriben a continuación:

**TITULO SEPTIMO
DE LAS REGLAS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**CAPITULO I
DE LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

ARTICULO 104.- “Los propietarios o poseedores frente a cuyos predios se encuentre instalada la tubería de distribución de agua y/o de recolección de aguas residuales y pluviales, para contar con los servicios públicos deberán solicitar a la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de servicios el contrato para la prestación de los servicios públicos, referente a la instalación de las tomas respectivas y la conexión del servicio de agua y de SUS descargas, cumpliendo con los requisitos señalados por el mismo. Están obligados a contratar los servicios públicos:

- I.- Los propietarios o poseedores de predios edificados;
- II.- Los propietarios o poseedores de predios no edificados. En este caso, la instalación de la toma y conexión del servicio de agua se realizará cuando se requiera por necesidades de los inmuebles; y
- III. - Los propietarios o poseedores de predios con giros mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable".

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTICULO 121.- "Los usuarios están obligados al pago de los servicios públicos que reciban, con base en las cuotas y tarifas fijadas en los términos de esta Ley. Así mismo, están obligados a: I.- Pagar las sanciones administrativas consistentes en las multas que les sean impuestas con fundamento en esta Ley,- y II.- Permitir el acceso al personal debidamente acreditado de la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores para que tome lectura de éstos, a efecto de determinar el consumo de agua en cada toma o derivación en los términos de las disposiciones respectivas".

ARTICULO 122.- "Los usuarios deberán pagar el importe de las cuotas o tarifas por los servicios públicos que reciban y las multas que se les impongan dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación, en las oficinas que determinen la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios".

SECCIÓN TERCERA SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 20.- "El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del Organismo Público Operador Descentralizado encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos al organismo operador Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala (CAPAMI); de acuerdo a lo que se establece en las siguientes tarifas..."

CAPÍTULO IX INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Artículo 131. La instrumental de actuaciones es el conjunto de actuaciones, documentos y demás constancias que obran en el expediente formado con motivo del asunto. El juzgador está obligado a valorarlas al dictar la resolución correspondiente.

CAPÍTULO X VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Artículo 132. La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la sala instructora deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contenerlo siguiente:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

En relación con el primer precepto antes invocado, este claramente dice que los propietarios o poseedores de predios en los que se encuentre instalada la tubería de distribución de agua y... para contratar los servicios públicos deberán solicitar a la Comisión, los Ayuntamientos... o prestadores de servicios el contrato para la prestación de los servicios públicos, obligación que no ha querido cumplir el actor de este procedimiento. Ahora bien, como ha quedado acreditado el actor tiene celebrado un contrato de agua y drenaje, con el

Organismo demandado, lo que implica también que está obligado a pagar los servicios que se le prestan, estos emanados del Contrato de agua a que hemos hecho mención con anterioridad, pues este Organismo en ningún momento le ha cortado o suspendido el servicio del agua y drenaje, pues mi representada al contestar la demanda, hicimos notar a su Señoría que este Organismo en la fecha que señala el actor, recibimos una queja en el sentido de que frente al domicilio del señor-----, había una fuga de agua y que por lo tanto, al acudir personal este Organismo a reparar dicha fuga, se encontró con que la fuga estaba precisamente en la conexión del tubo de agua que va al domicilio del actor, por lo que había necesidad de tapar dicha fuga taponando el tubo que alimenta el domicilio del actor, sin saber el personal de que domicilio era el tubo del que fue cortado el agua por la necesidad de evitar la fuga y el desperdicio del vital líquido, acreditando con esto que no hubo corte o suspensión del agua, pues el demandado se encontraba al corriente en el pago del agua, esperando aproximadamente treinta días posteriores para que compareciera a las oficinas del Organismo a reportar la falta de agua, cosa que no sucedió, pues el actor nunca compareció a realizar dicho reporte. Después de esos treinta días el personal fue a echar el pavimento y a tapar nuevamente el pozo, en donde se hizo la reparación.

Por esta razón lógica, debió el Juez natural NO DECLARAR LA NULIDAD del acto de autoridad que demandó el actor, no obstante lo anterior, el actor se ha negado a no pagar el suministro de agua que recibe de las autoridades demandadas, y que tanto necesitan para poder dar un mejor servicio de agua a la población en general, siendo esta la razón por lo que en su mayoría estos organismos en el estado, trabajan con números rojos por la falta de pago de los morosos, llegando a la quiebra financiera, teniendo que pedir recursos económicos al Gobierno del Estado, para cumplir con el fin para el que fueron creados. Siendo este el motivo, por lo que los Organismos, no son autosuficientes financieramente, por la gran cantidad de usuarios morosos como es el caso del actor que se niegan a pagar el agua, poniendo como pretexto que desde la fecha 12 de julio del 2014, no recibe el agua, no reconociendo que el hizo caso omiso para reportar dicha fuga, y cuándo lo hizo, se le hizo saber por el Organismo que comprar el pago del material para que se le hiciera la reconexión, a lo que se negó rotundamente, argumentando, que esto era responsabilidad del Organismo.

Consecuentemente y en este orden de ideas, también se están violando los artículos 121 y 122 de la Ley de Aguas antes mencionada, pues el AQUO al decretar en sentencia la nulidad del acto de autoridad emitido por las demandadas, el actor que está recibiendo el servicio del agua en su domicilio, a partir del mes de febrero del presente año, pues así obra en actuaciones, pues esto fue producto de la medida cautelar ordenada por este H. Tribunal pues no se le está obligando a pagar dicho servicio, aunque lo correcto y por demás legal, es

que no se hubiera declarado la nulidad del acto de autoridad motivo de este juicio.

SIENDO OMISO EL AQUO EN QUE POR LO MENOS DEBIÓ DE HABER DEJADO A SALVO LOS DERECHOS DEL ORGANISMO DEMANDADO, PARA QUE ESTE EMITIERA OTRO ACTO DE AUTORIDAD DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, PARA EXIGIR A LA PARTE ACTORA EL PAGO DEL SERVICIO DE DRENAJE QUE HA ESTADO RECIBIENDO POR MI REPRESENTADA EL ORGANISMO DEMANDADO. PUES COMO ES POSIBLE Y POR DEMÁS INJUSTO QUE NO OBSTANTE DE LO ANTERIORMENTE DICHO, EL ACTOR NO SE HA CONDENADO AL PAGO DEL ADEUDO DE DICHO DRENAJE, LO CIERTO ES, QUE EL ACTOR ESTÁ DEMANDANDO LA NULIDAD DEL ACTO DE AUTORIDAD POR CUANTO HACE AL AGUA QUE NO RECIBE EN SU DOMICILIO, MÁS NO LO HACE EN CUANTO AL DRENAJE PERO SI ESTÁ HACIENDO USO DEL SERVICIO DE DRENAJE, SOLICITANDO DE ESTA H. SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, HAGA UNA MINUCIOSA VALORACIÓN DE TODAS LAS ACTUACIONES Y ESPECIALMENTE DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Consecuentemente de lo antes mencionado, el actor debe ser condenado a pagar al Organismo el servicio de drenaje, por el descargue de aguas residuales que él hace, en la red de dicho drenaje, propiedad del organismo, el cual tiene que ser pagado por el usuario de acuerdo a Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala, aprobada por el Congreso de Estado, Ley que a continuación se transcribe; pues este servicio está contemplado en la Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala, artículo 20 en el apartado que dice:

**SECCIÓN TERCERA SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

ARTICULO 20.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del Organismo Público Operador Descentralizado encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos al organismo operador Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala (CAPA MI); de acuerdo a lo que se establece en las siguientes tarifas:

DE LOS CONTRATOS POR LA CONEXIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE.

Están obligados a pagar el servicio de agua potable suministrada y SUS accesorios legales, los legítimos propietarios o poseedores de bienes inmuebles y establecimientos con documento legal que lo ampare, que tenga instalada toma de agua aun no estando contratado.

Los propietarios o poseedores de inmuebles o establecimientos, que soliciten al organismo operador la instalación de una toma de agua potable de la red municipal; pagaran derechos de conexión conforme a las siguientes tarifas.

CONTRATO TARIFA DOMESTICA	\$ 2, 027.00
DERECHO DE CONEXIÓN DE AGUA (TUBERIAS DE 1/2")	\$ 1, 012.00
DERECHO DE CONEXIÓN DE DRENAJE	\$ 1, 012.00

Derecho de conexión de agua será el 50% del costo del contrato Derecho de conexión de drenaje será el 50% del costo del contrato.

Respecto al cobro por descarga de aguas residuales a las empresas y/o a los usuarios en general que hagan uso de algún pozo para abastecerse de agua y que paguen derechos por ese uso de agua, a la Comisión Nacional del Agua, se les cobrara un 20% sobre el importe de dichos derechos y un 5% adicional para el saneamiento.

Teniendo la obligación el Magistrado Instructor de analizar la Ley antes mencionada, para no violentar sus derechos de pago sobre el servicio de drenaje y alcantarillado que tiene en su beneficio el actor, y al no hacerlo le causa agravios al organismo, al no recibir el pago por dicho servicio.

De igual forma, el AQUO, viola el artículo 20 de la Ley de Ingresos para el Municipio del Agua, pues en este artículo la demandada dicha ley la autoriza a percibir los ingresos por los derechos del agua que se ocasionan por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, todo en relación a las tarifas que marca o señala este artículo, por lo que al declararse la nulidad del acto de autoridad del requerimiento del agua, hecho a la actora, el Organismo no está recibiendo dichos ingresos, pero si la está obligando a no suspenderle el servicio del agua que recibe la actora, criterio completamente equivocado al interpretar estos preceptos legales que hago valer.

Por cuanto hace a la interpretación de los artículos 131 y 132, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero número 763, el AQUO es omiso respecto de las pruebas ofrecidas por la demandada y que le favorecen, estas no son valoradas por el H. Tribunal que dictó la resolución, es más ni siquiera hace mención a ellas en ninguna parte de la sentencia, inclusive para nada toma en consideración los alegatos hechos valer por mi representada, los cuales los reproduzco como si se insertarán a la letra, en obviedad de inútiles repeticiones, causando con esta omisión agravios a la demandada, **violando con esto flagrantemente la Fracción II del artículo 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, antes señalado, y que textualmente dice:**

ARTICULO 137.-" Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal, no requieren de formulismo alguno, pero deberán de contener lo siguiente:

I.-...

II.-"La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen **la valoración de las pruebas ofrecidas;**

Ahora bien, se puede observar que en la presente resolución se han vulnerado el perjuicio de mi representada, las garantías de una adecuada fundamentación y motivación, así como la congruencia que toda sentencia Jurisdiccional debe de contener, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, por consecuencia es procedente se revoque la resolución que se recurre y se emita una nueva resolución en la que se cumplan con los principios de legalidad, de seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad que toda resolución debe tener."

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman el único concepto de agravios expresados por las autoridades demandadas en el recurso de revisión, los cuales se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente refiere que le afecta la sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, ya que al contestar la demanda manifestó recibió una queja en el sentido de que frente al domicilio del señor-----, había una fuga de agua, que por lo tanto, al acudir personal este Organismo a reparar dicha fuga, se encontró con que la fuga estaba precisamente en la conexión del tubo de agua que va al domicilio del actor, de ahí la necesidad de tapan el tubo, por lo que señala que se acredita que no hubo corte o suspensión del agua, pues el demandado se encontraba al corriente en el pago del agua; que en consecuencia, se esperó treinta días posteriores para que el actor compareciera a las oficinas del Organismo a reportar la falta de agua, circunstancia que no sucedió, por lo que posterior a ese término el personal fue a pavimentar y tapan nuevamente el pozo, en donde se hizo la reparación, justificación por la que no se debió declarar la nulidad del acto de autoridad.

Asimismo, aduce que el actor se ha negado a pagar el suministro de agua que recibe de las autoridades demandadas, poniendo como pretexto que desde la fecha doce de julio del dos mil catorce, no recibe el agua, sin reconocer que hizo caso omiso para reportar dicha fuga, y cuándo lo hizo, se le hizo saber que debía comprar el material para que se le hiciera la reconexión, a lo que se negó rotundamente, argumentando, que esto era responsabilidad del Organismo.

De igual manera, señala que se vulnera en su perjuicio los artículos 121 y 122 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, ya que el actor a partir del mes de febrero de dos mil diecinueve, está recibiendo el servicio del agua en su domicilio, derivado de la medida cautelar ordenada por la Sala Regional, sin pagar por el servicio, por lo que el A quo, debió dejar a salvo los derechos del organismo demandado, para que éste emitiera otro acto de autoridad debidamente fundado y motivado, para exigir a la parte actora el pago del servicio de drenaje que ha estado recibiendo, pues es injusto que al actor no se haya condenado al pago del adeudo de dicho drenaje; ya que si bien es cierto, que el actor está

demandando la nulidad del acto de autoridad por cuanto hace al agua que no recibe en su domicilio, lo cierto es si está haciendo uso del servicio de drenaje, mismo que debe ser cobrado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala, aprobada por el Congreso de Estado.

Por otra parte, refiere el A quo fue omiso en valorar las pruebas ofrecidas por la demandada, así como los alegatos hechos valer en la audiencia, violando con ello lo dispuesto por los artículos 131, 132 y 137, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa número 763.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **parcialmente fundados** pero suficientes para modificar el efecto de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **TJA/SRI/004/2019**, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, es importante precisar que por cuestión de técnica esta Sala Superior analizará los agravios expuestos por las recurrentes en un orden distinto al propuesto en el recurso de revisión.

Son **inoperantes** los agravios en los que las demandadas exponen los antecedentes del asunto particular y aducen que el actor se ha negado a pagar el suministro de agua que recibe de las autoridades demandadas, poniendo como pretexto que desde la fecha doce de julio del dos mil catorce, no recibe el agua, sin reconocer que hizo caso omiso para reportar dicha fuga; asimismo, el agravio relativo a que no se analizaron sus alegatos.

Lo anterior es así, puesto que los agravios en estudio, son reiteraciones de los argumentos expuestos en sus respectivas contestaciones de demanda y alegatos, mismos que fueron atendidos y resueltos por el Magistrado de la Sala Regional, quien al ocuparse de su estudio señaló que respecto de la privación del servicio de agua potable, no se aprecia documento alguno que sustente fehacientemente que la privación del servicio de agua potable efectuada en el bien inmueble del ciudadano-----, se hubiere llevado a cabo previo aviso de notificación en el que se concediera un plazo al usuario aquí actor, para que cumpliera con sus obligaciones, y

además, que se hubiera dado a conocer; de ahí, al haber procedido al corte, y por ende, a la privación del servicio de agua potable sin condicionarlo a tal aviso, ello representa violaciones de derechos humanos por la ilegalidad del acto efectuado por la autoridad.

Asimismo, señaló que lo anterior es con independencia de que la Ley de Agua para el Estado de Guerrero, lo disponga o no, pues la garantía de audiencia no puede conculcarse, pues tal derecho subjetivo consiste en la oportunidad que debe concederse al particular para que intervenga y pueda así defenderse, ofreciendo pruebas y vertiendo alegatos que sustenten su defensa, por tanto, aunque la ley de referencia no establezca la obligación de oír al afectado, antes de privarlo de sus derechos, la autoridad debe de respetar la invocada garantía y oírlo en defensa, porque en ausencia de tal obligación para la responsable dentro de la Ley está el imperativo 14 Constitucional.

A mayor abundamiento, expuso que la privación del servicio público de agua potable no se encuentra como tal previsto y regulado en la Ley de Agua para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 574, por lo que su ejecución no encuentra fundamento legal alguno; de ahí que, por igual devenga ilegal el actuar de las responsables, toda vez que conforme a una interpretación objetiva y sistemática, del marco jurídico que se ha establecido en la Ley de Agua invocada, se tiene que una de las principales obligaciones de los usuarios es la de pagar los servicios públicos que reciban, con base en las cuotas y tarifas fijadas en los términos de esta Ley (Artículo 121), y que en caso de incumplir con el pago de dos o más mensualidades consecutivas por el uso de agua no doméstica, tal incumplimiento se considera como infracción (artículo 169, fracción IX), la cual deberá ser sancionada administrativamente por la Comisión en este caso, conforme a lo que disponga la Ley (artículo 170); sanción administrativa que podrá ser una amonestación por escrito, limitación del servicio suspensión del servicio y multa (artículo 171), lo que pone en evidencia que, la privación del servicio de agua potable no se encuentra contemplada como sanción administrativa, por lo que no cabe su ejecución ante cualquiera de las infracciones cometidas por los usuarios; máxime que la privación de suministro de agua potable, no descansa en mandamiento expreso alguno, emitido por autoridad competente y debidamente fundado y motivado.

Derivado de lo anterior, esta plenaria considera que los agravios expuestos por las autoridades demandadas no controvierten los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad y al expresar sus alegatos, en consecuencia, dichos agravios deben considerarse inoperantes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión jurisdiccional recurrida. Apoya la consideración que antecede la tesis I.5o.A.9 A (10a.), con número de registro 2016904, localizable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, que establece lo siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD. En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De lo anterior, es claro que debe declararse la inoperancia de los agravios, en cuanto a que los argumentos expuestos no logran construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación, en consecuencia, los argumentos planteados por el recurrente son insuficientes para revocar o modificar la sentencia controvertida, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad del acto impugnado, es que ese Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

De igual forma, es **inoperante** el agravio en el que refiere que el A quo fue omiso en valorar las pruebas ofrecidas por la demandada, por ambiguo y superficial, debido a que la parte recurrente no establece cuál de las

pruebas ofrecidas en sus escritos de contestación de demanda no fue valorada por el Magistrado Instructor, en consecuencia, este órgano revisor no puede analizar de manera oficiosa y de nueva cuenta todas y cada una de las pruebas ofrecidas en las contestaciones de demanda como si fuera primera instancia, en virtud de que recae en la parte recurrente la carga probatoria para señalar qué prueba no fue valorada; haciendo la aclaración que dicha exigencia, no llega al extremo de pretender que mencione el alcance probatorio que considera le corresponde, sino que bastaría con solo precisar a cuál de ellas se refiere para proceder a su estudio, sin embargo, en el presente caso, las autoridades recurrentes al expresar sus agravios, no cumplieron ni mínimamente con la citada exigencia, de ahí lo inatendible del agravio que se analiza.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 2a./J. 172/2009, con número de registro 166033, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, que establece lo siguiente:

AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.

Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es

suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Por otra parte, debe decirse que es **fundado** el agravio en el que manifiestan que no se analizaron los alegatos hechos valer en la audiencia, en el sentido de que el actor a partir del mes de febrero de dos mil diecinueve, está recibiendo el servicio del agua en su domicilio, derivado de la medida cautelar ordenada por la Sala Regional, sin pagar por el servicio, por lo que el A quo, debió dejar a salvo los derechos del organismo demandado, para que éste emitiera otro acto de autoridad debidamente fundado y motivado, para exigir a la parte actora el pago del servicio de agua que ha estado recibiendo, pues es injusto que al actor no se haya condenado al pago del adeudo de dicho drenaje.

Del análisis a las constancias del expediente en estudio, esta Sala Superior advierte que mediante escrito presentado el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el Director General de la Comisión Técnica de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala, Guerrero, informó el cumplimiento a la suspensión ordenada en el auto de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, en el sentido de que realizó la reconexión del servicio de agua potable para que el actor tuviera agua potable en su domicilio.

Asimismo, se observa que en la sentencia definitiva el Magistrado Instructor determinó como efectos de cumplimiento de sentencia los siguientes:

“...DEJAR INSUBSISTENTE EL ADEUDO CONTENIDO EN EL ESTADO DE CUENTA DE FECHA TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, POR ENDE, LA CANTIDAD EN ÉL DETERMINADA DE \$17,449.47 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 47/100 M.N.), POR CONCEPTOS AHÍ PRECISADOS, DEBIENDO NOTIFICAR A LA PARTE ACTORA Y QUEDAR REGISTRADO EN EL SISTEMA QUE MANEJAN LAS AUTORIDADES DEMANDADAS A EFECTO DE QUE QUEDE CONSTANCIA DE ELLO.

...DEJAR INSUBSISTENTES LOS ESTADOS DE CUENTA

CONTENIDOS EN LAS DOCUMENTALES OFRECIDAS EN AUTOS COMO PRUEBAS SUPERVENIENTES QUE QUEDARON TRANSCRITAS, DE FECHAS UNO Y VEINTIOCHO DE FEBRERO, UNO DE ABRIL Y DOS DE MAYO, DEL DOS MIL DIECINUEVE, LO ANTERIOR AL HABER SIDO DECLARADO NULO EL ACTO DEL CUAL DERIVAN, DEBIENDO NOTIFICAR A LA PARTE ACTORA Y QUEDAR REGISTRADO EN EL SISTEMA QUE MANEJAN LAS AUTORIDADES DEMANDADAS A EFECTO DE QUE QUEDE CONSTANCIA DE ELLO...”

Sin embargo, no se desprende que se haya pronunciado respecto del servicio de agua potable que el actor estuvo recibiendo desde el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, fecha en la que dio cumplimiento con la suspensión misma que sigue vigente, puesto que el actor recibe un servicio sin pagarlo, de ahí que este Pleno considera que por la omisión en que incurrió el Magistrado de la Sala Regional no cumplió con lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, de los que se infiere que los juzgadores al emitir las sentencias, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en general, las formuladas por las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevén los referidos numerales, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir.

En las narradas consideraciones resultan parcialmente fundados los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a MODIFICAR el efecto de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional con residencia en Iguala, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRI/241/2019, en los términos siguientes:

“...DEJAR INSUBSISTENTE EL ADEUDO CONTENIDO EN EL ESTADO DE CUENTA DE FECHA TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, POR ENDE, LA CANTIDAD EN ÉL DETERMINADA DE \$17,449.47 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

PESOS 47/100 M.N.), POR LOS CONCEPTOS AHÍ PRECISADOS, DEBIENDO NOTIFICAR A LA PARTE ACTORA Y QUEDAR REGISTRADO EN EL SISTEMA QUE MANEJAN LAS AUTORIDADES DEMANDADAS A EFECTO DE QUE QUEDE CONSTANCIA DE ELLO.

(...)

...DEJAR INSUBSISTENTES LOS ESTADOS DE CUENTA CONTENIDOS EN LAS DOCUMENTALES OFRECIDAS EN AUTOS COMO PRUEBAS SUPERVENIENTES QUE QUEDARON TRANSCRITAS, DE FECHAS UNO Y VEINTIOCHO DE FEBRERO, UNO DE ABRIL Y DOS DE MAYO, DEL DOS MIL DIECINUEVE, LO ANTERIOR AL HABER SIDO DECLARADO NULO EL ACTO DEL CUAL DERIVAN, DEBIENDO NOTIFICAR A LA PARTE ACTORA Y QUEDAR REGISTRADO EN EL SISTEMA QUE MANEJAN LAS AUTORIDADES DEMANDADAS A EFECTO DE QUE QUEDE CONSTANCIA DE ELLO...

ASIMISMO, QUEDA EXPEDITO EL DERECHO DE LA DEMANDADA DE EMITIR UN NUEVO ACTO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO EN EL QUE DETERMINE EL MONTO A PAGAR POR EL C. DANIEL ORTIZ BELLO, CONSIDERANDO EL PERIODO DEL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE A LA FECHA EN QUE QUEDE FIRME EL PRESENTE FALLO, PERIODO EN EL CUAL EL ACTOR HA RECIBDO EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE, EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN ORDENADA POR LA SALA REGIONAL, CON LA ACLARACIÓN QUE NO DEBERÁN INCLUIR MULTAS NI RECARGOS."

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son parcialmente fundados los agravios hechos valer por las autoridades demandadas en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/753/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la sentencia definitiva de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número

TJA/SRI/004/2019, por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por mayoría de votos las CC. Magistradas OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, formulando voto en contra el C. Magistrado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, en términos del artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.- - - - -

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS**
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

VOTO EN CONTRA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS